

Segundo Juzgado de Policía Local

San Miguel

Proceso Rol N° 857-1-2017

San Miguel veinte de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS:

La denuncia infraccional y demanda civil de fs. 38 y siguientes; el comparendo de conciliación, contestación y prueba de fs. 44 y siguientes; y demás antecedentes del proceso.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que por escrito rolante a fs. 38 y siguientes, doña **ROSA ELIZABETH PERALTA ESPINOZA**, pensionada, cédula nacional de identidad N° 6.055.568-0, domiciliada en Avenida Lazo N° 1193, comuna San Miguel, interpone denuncia por infracciones a la Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **SUPERMERCADOS JUMBO**, El Llano, representada legalmente por su Gerente General Andrés Contador, ambos domiciliados en Llano Subercaseaux 3519, comuna San Miguel. Señala la querrella, que ésta se interpone en virtud del reclamo formulado al Servicio Nacional del Consumidor, con fecha 12 de enero de 2017. Señala, que desde el 30 de abril de 2012, posee Tarjeta de puntos Cencosud. Es del caso, que con fecha 20 de diciembre de 2016, recibió un estado de cuenta acumulado, de dos años, con una deuda de \$ 80.014, que a la fecha de la interposición de la presente querrella ascendía a la suma de \$ 96.000. Debido a que en el mes de octubre del año 2014, JUMBO cambió el sistema de uso de Tarjetas, iniciando desde entonces, un cobro de mantención, como una "Tarjeta de Crédito", situación que hasta el 20 de diciembre de 2016, la denunciante desconocía ya que nunca firmó modificación alguna, ni fue informada respecto a algún cambio.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



Al acercarse a las dependencias de JUMBO, le señalaron que se efectuó un cambio de modalidad de la Tarjeta en octubre del año 2014 y de la cual, se le había notificado a través de Correos, situación que según señala la denunciante, nunca se produjo. Manifiesta además, que le han cobrado gastos e intereses por dos años, sin haberle hecho llegar estados de cuentas, bajo ninguna forma. Finaliza la denuncia exponiendo que los hechos expuestos configuran infracción a los artículos 1 letra C, artículos 12 y 39 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores.

Por el mismo escrito y fundado en la relación de los hechos precedentemente consignados, la señora **PERALTA ESPINOZA**, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de la denunciada por la suma de \$ 30.000 (treinta mil pesos) por daño emergente, correspondiente a gastos en fotocopias, transporte, salud. Por su condición de hipertensa, demanda además, la suma de \$ 100.000 (cien mil pesos) por daño moral, correspondiente a los trastornos del sueño, preocupación constante, trato descortés por los operadores de Jumbo, pérdida de tiempo en trámites, alzas de presión, etc. Manifiesta además, que solicita se deje sin efecto el monto total de la deuda, hasta el término del presente juicio.

SEGUNDO: Que la denunciada fue notificada, según así consta del atestado de la Receptora Ad-hoc del Tribunal que corre a fojas 43.

TERCERO: Que a fs. 44 y siguientes, se celebró el comparendo de conciliación, contestación y prueba que contó con la asistencia de la denunciante y demandante de doña **ROSA PERALTA ESPINOZA**, por sí y en rebeldía de la parte denunciada y demandada de **SUPERMERCADOS JUMBO**, representada por su Gerente General **ANDRÉS CONTADOR**.

En dicha audiencia, se llamó a las partes a un avenimiento, el cual no se produjo.

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA



La denunciante y demandante ratificó sus acciones interpuestas, solicitando al Tribunal, se deje sin efecto el cobro total de la Tarjeta de Crédito. Manifiesta que a la fecha de este comparendo, la deuda asciende a \$ 113.200, monto que aumentaría en \$ 15.000 aproximadamente, en dos días más, fecha en que emitirían el nuevo estado de cuenta. Solicita además, que se le indemnice por el tiempo, molestias y gastos incurridos.

En la misma audiencia, la denunciante y demandante acompañó la documental agregada de fojas 1 a 37, no objetada de contrario.

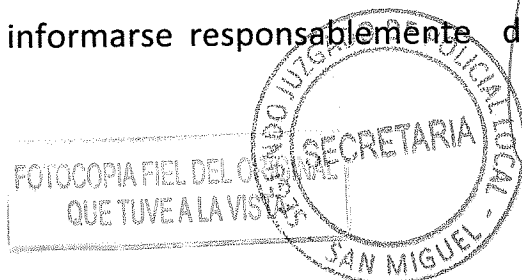
CUARTO: Que a fs. 42 y a falta de diligencias pendiente se ordenó traer los autos para fallo;

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

QUINTO: Que de lo relacionado, fluye que de la parte denunciante ha sometido a la decisión del Tribunal en esta controversia, consiste en determinar, si a la luz de lo dispuesto en los artículos 12 y 39 de la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos del Consumidor, la denunciada **SUPERMERCADOS JUMBO**, San Miguel, faltó a su obligación como proveedor de bienes y servicios, de respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales convino con la señora **PERALTA ESPINOZA**, como consumidora, en su calidad de tarjetahabiente de la tarjeta de crédito Cencosud.

SEXTO: Que como cosa previa, a la resolución del presente conflicto es necesario hacer presente en esta parte, que **SUPERMERCADOS JUMBO**, no se encuentra legitimado pasivamente para ser denunciado en esta causa. En efecto, la denuncia debió ser promovida en contra de **CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.**, y no en contra de **SUPERMERCADOS JUMBO**, sucursal San Miguel.

SÉPTIMO: Que por otra parte, si bien la Ley 19.496 consagra como derecho de todo consumidor la información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, establece como contrapartida el deber de los mismos de informarse responsablemente de ellos, según reza el



artículo 3º letra b) del citado cuerpo legal; y que, en la especie es dable presumir que ello no ocurrió, toda vez que la actora no accionó en contra de su contraparte **CAT ADMINISTRADORA DE TARJETAS S.A.**

OCTAVO: Que, a la luz de lo razonado en los considerandos precedentes, este sentenciador estima que la querellada **SUPERMERCADOS JUMBO S.A.**, sucursal San Miguel, carece de calidad de legitimario pasivo de las acciones deducidas por la señora **ROSA PERALTA ESPINOZA**, razón por la que en consecuencia, se rechazará la querrela infraccional interpuesta en su contra.

NOVENO: Que consecuentemente, se rechazará la acción civil que, basándose en las eventuales infracciones a la Ley 19.496, dedujo en autos la actora a fs. 38 y sgtes.

TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en las normas legales precitadas y lo previsto en los artículos 14 de la Ley Nº 18.287; 1, 3, 50 y siguientes pertinentes de la Ley 19.496,

RESUELVO:

1.- Que se rechaza la querrela infraccional y la demanda civil interpuestas a fs. 38 y sgtes por doña **ROSA ELIZABETH PERALTA ESPINOZA**, de acuerdo a lo razonado en los considerandos sexto a noveno de este fallo.

2.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia autorizada de ella al Servicio Nacional del Consumidor, de conformidad a lo establecido en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.



FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA

Notifíquese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol Nº 857-1-2017

DICTADA POR DON JAVIER LEMA COLECCHIO, JUEZ TITULAR.

**AUTORIZADA POR DOÑA CARMEN GLORIA GONZALEZ PAVEZ,
SECRETARIA TITULAR.**

FOTOCOPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE TUVE A LA VISTA

